

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEE/JEC/026/2022.

**ACTOR:** SERGIO MONTES CARRILLO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

**MAGISTRADA PONENTE:** DRA. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR:** MTRO. YURI DOROTEO TOVAR.

**COLABORÓ** DR. SAÚL BARRIOS SAGAL

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veinte de septiembre de dos mil veintidós.

**Vistos** para resolver los autos relativos al Juicio Electoral Ciudadano identificado con el número de expediente TEE/JEC/026/2022, promovido por el ciudadano Sergio Montes Carrillo, en contra de la resolución intrapartidaria de fecha cinco de mayo de dos mil veintidós, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en el expediente del Procedimiento Sancionador Ordinario número CNHJ-GRO-2342/2021; en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia de fecha veintiuno de julio de dos mil veintidós, en el expediente número SCM-JDC-250/2022, así como en la resolución incidental de fecha treinta y uno de agosto del año en curso, emitida por este Tribunal en el expediente número TEE/IE/001/2022, desprendiéndose de la demanda y de las constancias de autos los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Contexto.**

**1. Elección del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guerrero.** En octubre de dos mil quince, se eligió al Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guerrero, para el periodo 2015-2018.

**2. Prórroga de la vigencia del Comité y sus integrantes.** El treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, en el Quinto Congreso Nacional Extraordinario, se prorrogó por un año más la vigencia del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guerrero y sus integrantes.

**3. Nombramiento del Delegado en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Guerrero.** El diez de noviembre de dos mil veintiuno, se dio a conocer el nombramiento de Rafael Cuauhtémoc Ney Catalán, como Delegado en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Guerrero, acordado en la XXVIII sesión urgente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

## **II. Instancia intrapartidista.**

**1. Presentación de la queja.** El doce de noviembre de dos mil veintiuno, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena recibió vía correo electrónico el escrito de queja promovido por el ciudadano Sergio Montes Carrillo, en contra del Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de Morena por el que se aprobó el nombramiento de Rafael Cuauhtémoc Ney Catalán como Delegado en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal en Guerrero, en sesión celebrada el día ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

**2. Resolución intrapartidaria.** El cinco de mayo de dos mil veintidós, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena emitió resolución en el expediente número CNHJ-GRO-2342/2021, con motivo de la queja interpuesta por el ciudadano Sergio Montes Carrillo, declarando infundado e improcedente el agravio hecho valer por el actor.

## **III. Instancia local.**

**1. Presentación del Juicio Electoral Ciudadano ante la Autoridad Responsable.** El doce de mayo de dos mil veintidós, el ciudadano Sergio Montes Carrillo presentó vía correo electrónico ante la Comisión Nacional

de Honestidad y Justicia de Morena, escrito por el que presentó el Juicio Electoral Ciudadano en contra de la resolución intrapartidaria de fecha cinco de mayo de dos mil veintidós, emitida en el expediente del Procedimiento Sancionador Ordinario número CNHJ-GRO-2342/2021, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

**3. Recepción del medio de impugnación ante el Tribunal.** Mediante acuerdo de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós, el Magistrado presidente del Tribunal Electoral del Estado tuvo por recibido el escrito, registrándose bajo el número de expediente TEE/JEC/026/2022, ordenándose turnar a la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, titular de la Ponencia Tercera.

**4. Turno a Ponencia.** Mediante oficio número PLE-355/2022, de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós, suscrito por el Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, se turnó a la Ponencia III (Tercera), el expediente identificado con la clave TEE/JEC/026/2022 para los efectos de acordar lo que en derecho proceda.

**5. Radicación del expediente y reserva.** Mediante acuerdo de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintidós, se radicó el expediente bajo el número TEE/JEC/026/2022, reservándose la ponencia realizar algún pronunciamiento.

**6. Presentación del original de la demanda con firma autógrafa y solicitud de excusa.** Con fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós, se recibió escrito del ciudadano Sergio Montes Carrillo, por el que presenta escrito original de demanda con firma autógrafa y solicita la excusa de la ponente para conocer del asunto, acordándose en la fecha que no ha lugar a acordar favorablemente la petición al no actualizarse ninguna de las hipótesis para ello.

**7. Emisión de la resolución.** Con fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós, se emitió resolución por la que se desechó de plano la demanda

del Juicio Electoral Ciudadano en virtud de carecer de firma autógrafa el escrito de demanda.

#### **IV. Instancia Federal.**

**1. Presentación del juicio de la ciudadanía.** Para controvertir la decisión de la instancia local, el actor interpuso demanda el Juicio de la Ciudadanía, ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, radicándose bajo el número SCM-JDC-250/2022.

**2. Sentencia Federal.** Con fecha veintidós de julio de dos mil veintidós, la Sala Regional Ciudad México emitió resolución, por la que se revocó la resolución del tribunal local, para el efecto de dar trámite a la excusa que el actor presentó, admitir la demanda, en caso de no advertir una causa de improcedencia y emitir la resolución atinente.

#### **V. Incidente de excusa.**

**1. Recepción de las constancias.** Por acuerdo del veintidós de julio de dos mil veintidós, se tuvo por recibidas las constancias de los autos remitidos por la Sala Regional, ordenándose integrar el incidente de excusa.

**2. Radicación del incidente de excusa.** Por acuerdo de fecha veintidós de julio de dos mil veintidós, se radicó el Incidente de Excusa con clave número TEE/IE/001/2022, ordenando el turno a la Ponencia II (Segunda) de este Tribunal Electoral a cargo del Magistrado José Inés Betancourt Salgado.

**3. Turno a la Ponencia Segunda.** Mediante oficio número PLE-534/2022, de fecha veintidós de julio de dos mil veintidós, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero,

se turnó a la Ponencia II (Segunda), el expediente identificado con la clave TEE/IE/001/2022 para los efectos legales procedentes.

**4. Emisión de la Resolución incidental.** Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, se emitió resolución incidental por la que se declaró de infundada la solicitud del actor Sergio Montes Carrillo.

## **VI. Cumplimiento de la instancia local.**

**1. Remisión de las constancias a la Ponencia.** Mediante oficio SGA-280/2022 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, signado por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, remitió a la Ponencia III (Tercera), las constancias del juicio electoral ciudadano TEE/JEC/026/2022, copia del oficio de notificación SCM-SGA-OA-564/2022, copia de la ejecutoria federal del veintiuno de julio de dos mil veintidós emitida en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-250/2022, copia del acuerdo de veintidós de julio de dos mil veintidós, dictado en el acuerdo auxiliar, copia del proveído del treinta y uno de agosto y copia del expediente TEE/IE/001/2022, para los efectos de dar cumplimiento a la sentencia emitida en el juicio federal.

**2. Recepción de las constancias y requerimiento.** Mediante proveído de fecha uno de septiembre de dos mil veintidós, se tuvo por recibidas en la Ponencia Tercera las constancias relativas al juicio y expediente incidental, ordenándose requerir a la autoridad responsable remita copia certificada del expediente identificado con la clave alfanumérica CNHJ-GRO-2342/2021 y cualquier otro documento necesario para la resolución del asunto.

**3. Cumplimiento del requerimiento.** Por acuerdo de fecha siete de septiembre de dos mil veintidós, se tuvo por cumplido el requerimiento formulado a la autoridad responsable, ordenándose agregar a los autos las constancias remitidas.

**4. Cierre de instrucción.** Por acuerdo de fecha catorce de septiembre, se ordenó el cierre de instrucción y emitir el proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) e l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 5 fracción VI, 42 fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 5 fracción III, 6, 39 fracción II, 97, 98, 99, 100 y demás relativos de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 2, 4, 5, 7, 8 fracción XV inciso a), 39 y 41 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y 4, 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto.

6

Lo anterior, al tratarse de un Juicio Electoral Ciudadano del que se advierte que el actor controvierte la resolución intrapartidaria de fecha cinco de mayo de dos mil veintidós, emitida en el expediente del Procedimiento Sancionador Ordinario número CNHJ-GRO-2342/2021, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en la que se declaró infundado e improcedente el agravio hecho valer por el actor. y, considera que la determinación afecta sus derechos político-electorales como militante del partido Morena<sup>1</sup>.

Por tanto, el presente Juicio Electoral Ciudadano resulta ser del conocimiento de este órgano colegiado, al ser el medio idóneo para resolver la controversia vinculada con la legalidad de la resolución impugnada.

---

<sup>1</sup> Por similitud jurídica y como criterio orientador se sustentó al conocer de los expedientes SCM-JDC-53/2020 y SCM-JDC-105/2020.

**SEGUNDO. Causas de improcedencia.**

Por ser su estudio preferente, previo a que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto del análisis de fondo del asunto sometido a su jurisdicción, es procedente realizar el estudio de las causales de improcedencia que pudieran configurarse en el Juicio Electoral Ciudadano que se resuelve, ya sea que estas se hagan valer por las partes o bien que este Tribunal de manera oficiosa advierta del contenido de los autos que se resuelven, en términos de lo previsto por el artículo 14 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; lo anterior es así, en virtud que de actualizarse la procedencia de alguna causal, existiría un impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, el dictado de la sentencia.

Sustenta lo anterior, el criterio obligatorio de jurisprudencia identificada con número de clave **1EL3/99** del rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**, y la tesis de jurisprudencia **S3LA 01/97**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

En el caso, la autoridad responsable no hizo valer causales de improcedencia, así como tampoco este órgano jurisdiccional advierte la actualización de causal de improcedencia alguna, consecuentemente, en cumplimiento a lo mandado por la Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se procede al análisis de los requisitos de procedibilidad del presente medio de impugnación.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.**

Previo al estudio de fondo, este órgano jurisdiccional considera procedente el análisis de los requisitos de procedibilidad, previstos en los artículos 11,

12, 14, 17 fracción II, 39 fracción II, 97, 98 y 99 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en atención a lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda fue presentada por escrito; en ella se precisan el nombre y conforme al criterio sostenido por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la firma autógrafa del actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; la autoridad responsable; los hechos y agravios en que basa su impugnación; los preceptos presuntamente violados y se ofrecen las pruebas que se consideraron pertinentes.

**b) Oportunidad.** Este requisito se encuentra colmado, en términos de que la notificación del acto reclamado al actor, se llevó a cabo al ciudadano Sergio Montes Carrillo, a través de los estrados físicos y correo electrónico de la autoridad responsable, con fecha seis de mayo del dos mil veintidós; en ese sentido, el plazo para la interposición del medio de impugnación le corrió del nueve al doce de mayo de dos mil veintidós, habiendo presentado el escrito de demanda el doce de mayo de dos mil veintidós, descontándose los días sábado siete y domingo ocho de mayo del año en curso por ser inhábiles, por lo que la demanda fue interpuesta dentro del plazo legal para ello.

**c) Definitividad.** Este requisito se encuentra colmado, ya que analizada la normativa aplicable se desprende que no existe instancia previa a fin de que el acto reclamado pueda ser materia de impugnación previo a la promoción del Juicio que se resuelve ante este Tribunal.

**d) Legitimación e interés jurídico.** El presente medio de impugnación fue presentado por parte legítima y con interés jurídico, de conformidad con la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en virtud de que corresponde instaurarlo a la ciudadanía cuando consideren que los actos de autoridad violentan sus derechos político-electorales.



Circunstancia que sucede en el caso, en virtud de que el ciudadano Sergio Montes Carrillo, es parte en el procedimiento de queja intrapartidaria con el carácter de actor en el Procedimiento Sancionador Ordinario interpuesto ante el órgano interno de justicia del Partido Morena, por lo que con ese carácter concurre a juicio a fin de controvertir la resolución emitida en el mismo, de ahí que se encuentre legitimado para controvertir el acto reclamado.

En cuanto al interés jurídico, el promovente aduce la violación a sus derechos político- electorales.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Para proceder al estudio del presente asunto es necesario precisar los agravios, planteamiento del caso, pretensión, causa de pedir y controversia, posteriormente la decisión de este Tribunal Electoral.

#### **Agravios.**

9

En principio, el Tribunal Electoral estima innecesario transcribir los agravios hechos valer por el promovente, sin que ello sea óbice para que en los párrafos siguientes se realice una síntesis de los motivos de inconformidad, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme en razón de que el artículo 27 fracción III de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Estado, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Al respecto, es orientadora la **tesis** de rubro: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**"<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Por similitud jurídica y como criterio orientador, se toma en consideración la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil.

Ello en el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, esto se sustenta en el criterio contenido en la **jurisprudencia 02/98**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO**"<sup>3</sup> y "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**"<sup>4</sup>.

#### **Síntesis de los agravios.**

En esencia el ciudadano **Sergio Montes Carrillo**, actor en el juicio, hace valer en vía de agravios que la resolución combatida resulta violatoria de los principios de certeza y legalidad, derivado de la incorrecta interpretación e indebida aplicación de los dispositivos constitucionales y legales atinentes, lo que redundo en una indebida fundamentación y motivación.

10

Señala que lo sostenido por la autoridad responsable es incorrecto, ya que la última vez que se renovaron estatutariamente los órganos partidistas fue en el año 2015, que la omisión de renovar los órganos del partido data del 2018, mientras que la pandemia inició en el 2020, y no obstante, son hechos notorios que se han realizado dos procesos electorales constitucionales, una de revocación de mandato y otros partidos han renovado dirigencias.

Aduce que no impugna la falta de facultades del órgano intrapartidario nacional para nombrar delegados en general, sino expresamente la ausencia de facultades para nombrar delegados en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal o que es lo mismo delegados en funciones de integrantes de los órganos del partido, por lo que la responsable interpreta inexactamente el artículo 38 de los Estatutos de MORENA.

---

<sup>3</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 123-124.

<sup>4</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 122-123.

Refiere que la autoridad responsable confunde el nombramiento de delegados para atender funciones de los órganos del partido, con delegados para atender funciones de integrantes de los órganos del partido, lo cual no es lo mismo, ya que el artículo 14 de los estatutos establece cuales son los órganos del partido.

Aduce que del fundamento citado, se desprende que no existe órgano del partido denominado delegado en funciones de presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Guerrero, que en todo caso debieron designarlo como delegado en funciones del Comité Ejecutivo Estatal de Guerrero, sin que el artículo 14 bis apartado D numeral 3 de los Estatutos de MORENA, incluya la figura de delegados en funciones de los integrantes de dichos órganos.

Señala que tan es así que para generar los nombramientos en estos términos, se tuvo que acordar en el artículo transitorio SEXTO que fue vigente hasta el 20 de noviembre de 2019, resultado de los acuerdos generados en el V Congreso Nacional de MORENA.

Que la disposición citada fue generada para otorgarle una atribución temporal al Comité Ejecutivo Nacional para nombrar en caso de ausencia de integrantes de los Comités Ejecutivos Estatales, lo que genera certeza de la inexistencia de atribuciones del Comité Ejecutivo Nacional para nombrar en caso de ausencias de algún miembro de comités estatales, delegados en funciones del miembro ausente, agrega que de ahí lo equivocado de la autoridad responsable al considerar que el acuerdo por el que se designa a Rafael Cuauhtémoc Ney Catalán, como delegado en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Guerrero, se encuentra ajustado al estatuto del partido.

Por otra parte señala que la autoridad responsable sostiene que el hecho que no se haya renovado el partido, no implica la ausencia de facultades de los órganos intrapartidarios, circunstancia que en su concepto no está en discusión, sino que sus facultades y atribuciones están acotadas por las

disposiciones estatutarias y no puede realizar lo no contemplado en la normativa interna.

Aduce que el nombramiento que se expidió a favor de Rafael Cuauhtémoc Ney Catalán, como delegado en funciones de presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Guerrero, ya no se encuentra actualmente amparado por disposición normativa vigente, toda vez que la norma temporal que le concedía la atribución al Comité Ejecutivo Nacional por disposición del V Congreso Nacional de MORENA, solo estuvo vigente hasta el 20 de noviembre de 2019, mientras que el nombramiento en cuestión fue emitido el 8 de noviembre de 2021, es decir, a casi dos años del término de la vigencia de la disposición estatutaria establecida en el artículo SEXTO transitorio, acordado por el congreso citado.

Agrega que la autoridad responsable interpreta de manera inexacta y aplica en forma indebida el artículo 38 de los Estatutos de MORENA, al pretender generar una atribución que no existe a favor del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, al confundir el nombramiento de delegados para atender funciones de los órganos del partido, con delegados para atender funciones de integrantes de los órganos del partido, lo que no es lo mismo de conformidad con la normatividad estatutaria aplicable, considerando además que conforme al artículo 14 de los Estatutos, no existe órgano del partido denominado Delegado en funciones de presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Guerrero.

Señala que el caso se trata de la sustitución de un integrante del Comité Ejecutivo Estatal que solo estuvo autorizado de manera temporal, hasta el 20 de noviembre de 2019, cuya disposición en la actualidad carece de vigencia, ya que en todo caso debieron designarlo como Delegado en funciones del Comité Ejecutivo Estatal de Guerrero, al ser este último un órgano del partido; en consecuencia, si el cargo de Presidente de Comité Directivo Estatal, es solo el de un miembro del cuerpo colegiado, es obvio que no constituye un órgano del partido, por tanto en su concepto no existe

atribución legal vigente que faculte al Comité Ejecutivo Nacional expedir el nombramiento impugnado.

Reitera que la discusión se centra en si el órgano nacional tiene o no facultades para sustituir integrantes de órganos del partido, quedando demostrado que no, resultando por ello irrelevante lo señalado por la responsable en el sentido que el artículo 38 de los Estatutos y el V Congreso Nacional Extraordinario de MORENA, faculden al órgano de ejecución nacional para nombrar delegados para atender tareas o funciones de los órganos del partido a nivel estatal, lo cual no fue materia de litis.

Aduce que contrario a lo sostenido por la responsable, el nombramiento cuestionado no cumple con lo establecido en la normativa interna y no resulta conforme a derecho, siendo irrelevante que haya sido propuesto por la presidencia y previa deliberación, aprobado por el órgano colegiado, cuando entre las facultades y atribuciones del Comité Ejecutivo Nacional, no se encuentra otorgar ese tipo de nombramientos.

Asimismo, señala que es irrelevante el hecho que la figura de los delegados en funciones haya sido validada por las autoridades electorales, así como la facultad de designación, pues esto es siempre que la misma se encuentre ajustada a derecho, situación que no acontece en el caso que nos ocupa, por lo que no resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Respecto a lo sostenido por la responsable en el sentido que se cumplen los supuestos extremos, ello no resulta aplicable al caso, sino a manera de motivación del acto impugnado, en el caso que estuviera ajustado a derecho.

Señala que la situación pandémica ha sido un pretexto de los órganos centrales de MORENA para perpetuarse en el poder, haciendo nugatoria la vida democrática interna del partido para poder entregar porciones de poder a incondicionales sin ajustarse a los principios democráticos, ya lo hicieron en los procesos electorales 2018, 2021 y pretenden continuar para el 2024,

lo que no debe permitirse, ya que la verdadera militancia se encuentra impedida para hacer militancia activa y mucho menos vida orgánica en MORENA.

Refiere que si se han llevado procesos electorales constitucionales de revocación de mandato y procesos internos de otros partidos políticos, en MORENA, no se llevan a cabo para mantener el control del partido el mismo grupo desde el 2015 y mantener el control hasta el 2024 sin permitir el ejercicio pleno de su derecho de asociación y afiliación política y la de miles de militantes más.

Que si bien el Comité Ejecutivo Nacional puede nombrar delegados en funciones de órganos del partido, estos deben ser hasta donde la norma estatutaria les permite y no hacer nombramientos ajenos a los autorizados por la norma partidista, por lo que contrario a lo sostenido por la autoridad responsable el acto reclamado no está debidamente fundado y motivado.

En relación a lo sostenido por la autoridad responsable respecto a que los nombramientos se llevan a cabo para afrontar las necesidades de procesos venideros, resulta incorrecto ya que en el estado de Guerrero, no tenemos proceso electoral hasta el próximo proceso 2023-2024, por lo que no resulta aplicable al caso concreto, y sí se está en condiciones de nombrar un presidente siguiendo el procedimiento democrático.

Manifiesta que resulta irrelevante que el nombramiento se haya propuesto por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, puesto a consideración y votado en la sesión urgente XXVIII del Comité Ejecutivo Nacional, en razón de que la litis se centra en que el comité no tiene facultades estatutarias para nombrar a delegados en funciones de integrantes de órganos, la tiene para nombrar delegados en funciones de órganos, no de sus integrantes.

Por cuanto hace a la falta del periodo de designación, aduce que contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, si es violatorio del principio de certeza pues el mismo no puede entenderse, debe señalarse expresamente;

que la hipótesis de que la duración del nombramiento es hasta que se realice la renovación de este partido político, es de lo más incierta, considerando el hecho que desde la renovación del 2015, no se ha renovado estatutariamente la dirigencia estatal de MORENA Guerrero, habiendo pasado más de siete años, más de dos periodos estatutarios, en razón de lo anterior, un nombramiento extraordinario no debe rebasar un periodo ordinario al ir contra los principios democráticos de renovación periódica de los órganos de dirección, ejecución y conducción, de ahí lo incorrecto de lo sostenido por la autoridad responsable.

Señala que el nombramiento también es violatorio de artículo 32 de los estatutos de MORENA, al no establecer periodo de duración, considerando que el periodo ordinario es de tres años y, lo razonable es que un nombramiento por causas extraordinarias o urgencia solo dure lo mínimamente indispensable y no traiga como consecuencia la perpetuación arbitraria del poder.

Concluye señalando que no se actualiza causal de improcedencia alguna, por lo que debe declararse fundado el agravio, revocarse el acto impugnado y ordenar el cumplimiento del procedimiento estatutario para la elección del presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Estado de Guerrero.

#### **Planteamiento del caso.**

Del análisis integral de la demanda, este Tribunal advierte que el motivo de agravio planteado por la parte actora se encuentra encaminado a evidenciar que la resolución de fecha cinco de mayo de dos mil veintidós, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, es violatoria de los principios de certeza y legalidad, derivado de la incorrecta interpretación e indebida aplicación de los dispositivos constitucionales y legales atinentes, al reconocer facultades al Comité Ejecutivo Nacional que la legislación no contempla, lo que redundará en una indebida fundamentación y motivación.

**Pretensión.** La pretensión del actor es que se revoque la resolución de fecha cinco de mayo de dos mil veintidós.

**Causa de pedir.** El actor considera que la resolución impugnada es violatoria de los principios de certeza y legalidad, al interpretar de manera incorrecta las normas estatutarias y el acuerdo del V Congreso Nacional Extraordinario de MORENA.

**Controversia.** Este Tribunal Electoral debe resolver si la resolución del cinco de mayo dos mil veintidós, emitida por la Comisión de Honestidad y Justicia del Partido Morena fue emitida conforme a derecho.

### **Metodología de estudio**

Por razón de método, y a partir del agravio hecho valer por el actor, se analizarán de manera conjunta e integral los motivos de inconformidad.

Dicha metodología de estudio no irroga o genera agravio o lesión alguna a las partes porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

El criterio mencionado ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **04/2000**, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”<sup>5</sup>

### **Marco jurídico.**

---

<sup>5</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.



De conformidad con los criterios asumidos por este Tribunal Electoral, lo establecido por el artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos, para efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 constitucional, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, esa Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

Así también, establece que se consideran como asuntos internos de los partidos políticos, entre otros, la elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral; la elección de los integrantes de sus órganos internos, y la emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

En ese sentido, los partidos políticos tienen la potestad para autodeterminarse para establecer, por ejemplo, sus principios ideológicos; sus programas de gobierno o legislativo y la manera de realizarlos; su estructura partidaria, las reglas democráticas para acceder a dichos cargos, sus facultades, su forma de organización y la duración en los cargos, así como su régimen interior sancionador y disciplinario, siempre con pleno respeto al Estado democrático de Derecho.

Ese derecho de autodeterminación no es omnímodo ni ilimitado, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial correspondiente al derecho fundamental de asociación, así como otros derechos involucrados, de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes.

Al respecto, el partido Morena en su Estatuto establece que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional del partido, y que el Consejo Nacional elegirá a los cinco integrantes de ese órgano.<sup>6</sup>

El partido funcionará con un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia de manera tal que se garantice el acceso a la justicia plena, y para ello, los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución Federal y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los militantes.

Conforme a la normativa partidista, dicha Comisión es un órgano independiente, imparcial, objetivo y tiene entre sus atribuciones y responsabilidades:

- a) Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de Morena;
- b) Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de Morena;
- c) Establecer mecanismos para la solución de controversias mediante la conciliación y el arbitraje entre las partes;
- d) Requerir a los órganos y Protagonistas, la información necesaria para el desempeño de sus funciones;
- e) Actuar de oficio en caso de flagrancia y evidencia pública de violación a la normatividad por algún o alguna protagonista del cambio verdadero;
- f) Conocer de las quejas, denuncias o, procedimientos de oficio que se instauren en contra de los dirigentes nacionales de Morena;

---

<sup>6</sup> Ver artículos 14 Bis inciso G, 40, 47 al 65 del Estatuto del partido que regulan el funcionamiento de la Comisión, así como los procedimientos que puede sustanciar y resolver, y las sanciones y medidas de apercibimiento que puede imponer.

- g) Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de Morena, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia;
- h) Elaborar un registro de todos aquellos afiliadas o afiliados a Morena que hayan sido sancionados;
- i) Proponer las medidas reglamentarias y administrativas que sean necesarias para cumplir con sus facultades;
- j) Proponer al Consejo Nacional criterios de interpretación de las normas de Morena;
- k) Informar semestral y públicamente a través de su presidente los resultados de su gestión;
- l) Instalarse en sesión y funcionar con la mayoría simple de los Comisionados;
- m) Establecer la fecha y hora en que se llevarán a efecto sus sesiones;
- n) Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen en los términos de este Estatuto;
- o) Publicar el listado de los asuntos a resolver en sesión plenaria, así como sus resoluciones mediante los medios implementados para tal efecto;
- p) Nombrar por tres de sus integrantes a quien habrá de ocupar la presidencia de la comisión, cargo que ocupará por el período de un año, con la posibilidad de reelección por una sola vez;
- q) Nombrar por tres de sus integrantes a quien habrá de ocupar la secretaría de la comisión, cargo que ocupará por el período de un año, con la posibilidad de reelección por una sola vez.

A su vez, el artículo 53 del Estatuto enumera las faltas sancionables competencia de la Comisión.

Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 54 del Estatuto de Morena, en el procedimiento previsto para conocer de quejas y denuncias, la norma estatutaria establece que se garantizará el derecho de audiencia y defensa, y el procedimiento iniciará con el escrito del promovente. La Comisión determinará sobre la admisión de éste, y si procede le notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días.

Previo a la audiencia, la Comisión buscará la conciliación entre las partes, y de no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación, y si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos del partido se la podrá brindar.

Por otra parte, la Comisión tiene facultades dentro del procedimiento para dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos, y deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles, después de la celebración de audiencia de pruebas y alegatos.

En caso de que se trate de un procedimiento de oficio, la Comisión hará la notificación a la o el imputado señalando las faltas cometidas, los hechos y las pruebas. El denunciado tendrá un plazo de cinco días hábiles para contestar, siendo que la audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación, en donde la Comisión resolverá en un plazo de quince días hábiles después de desahogada la aludida audiencia.

Los procedimientos se desahogarán de acuerdo con las reglas de funcionamiento interno de la Comisión establecidas en el reglamento respectivo.

En el numeral 55, de los Estatutos se señala que a falta de disposición expresa en dicho ordenamiento y Reglamentos, serán aplicables, en forma

supletoria la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otra parte, el artículo 64 del Estatuto establece el catálogo de sanciones aplicables a las infracciones a la normatividad del partido que comprenden la amonestación pública y privada, la suspensión de derechos partidarios, la cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero, destitución del cargo en los órganos de representación y dirección, la inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación del partido, la obligación de resarcimiento del daño patrimonial entre otras.

En adición, es de apuntar que constituye un hecho notorio, que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena emitió una guía denominada “¿Cómo presentar una queja ante la CNHJ?”.

En dicho documento, en lo que nos interesa, se dispone que los plazos establecidos para la presentación de una queja son: a) 4 días naturales para cuestiones electorales y b) 15 días hábiles para quejas sobre violaciones estatutarias.

También, se señala que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia comienza a actuar a partir de: a) queja presentada por cualquier integrante de Morena y b) de oficio a partir de violaciones graves a los documentos básicos del partido.

En adición, se prevé que las etapas para atención de una queja son: a) Presentación de la queja y revisión del cumplimiento de los requisitos mínimos indispensables para ser admitida; b) Emisión del acuerdo de admisión / no admisión, dependiendo del caso; c) Notificación de las partes sobre dicho acuerdo; d) Correr traslado de la queja original a la parte denunciada a fin de que emita una respuesta dentro de los 5 días hábiles posteriores a ser notificado; e) Realizar las audiencias de conciliación y de

desahogo de pruebas y alegatos; f) Emitir una resolución motivada y fundamentada.

Finalmente, es de puntualizar que en sesión del Consejo Nacional de Morena, el diez de noviembre del dos mil diecinueve, fue aprobado el Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia, el cual fue avalado por el Instituto Nacional Electoral el once de febrero del dos mil veinte, entrando en vigor al día siguiente.<sup>7</sup>

Dicho ordenamiento, en su artículo 2 señala que tiene por objeto normar las disposiciones contenidas en el Capítulo Sexto de los Estatutos de Morena, entre ellos, los relacionados con procedimientos sancionadores ordinarios y electorales.

Así las cosas, en su Título Octavo se contemplan las reglas que rigen al procedimiento sancionador ordinario y de oficio, y en el Título Noveno, lo relativo al procedimiento sancionador electoral.

Respecto del procedimiento sancionador ordinario, el artículo 26 del Reglamento dispone que cualquier militante del partido puede promoverlo o bien se puede iniciar de oficio por la Comisión, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados por la norma, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Estatuto del partido. Salvo por lo dispuesto en el inciso h) de ese artículo, que implica todas aquellas conductas que sean de carácter electoral. En ese caso, se deberá tramitar el procedimiento sancionador electoral.

En consonancia, el numeral 38 de ese cuerpo normativo, señala que el procedimiento sancionador electoral podrá ser promovido por cualquier

---

<sup>7</sup> En efecto, se destaca como hecho notorio, que, el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia inició su vigencia al día siguiente de su publicación que ocurrió el pasado once de febrero de la presente anualidad, pues mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020<sup>7</sup> de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE se declaró que resultaba procedente su inscripción en el libro de registro de reglamentos partidistas.

militante, en contra de actos u omisiones, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos durante los procesos electorales internos de Morena y/o constitucionales.

Por tanto, en principio, el Reglamento establece una distinción entre un procedimiento sancionador, y otro, en función de si la conducta puede ubicarse como de carácter electoral o no, y ello repercute en la forma de sustanciarse un procedimiento, así como los tiempos de resolución respectivamente.

Con base en el marco jurídico expuesto, se advierte que, estamos en presencia de dos ordenamientos jurídicos que regulan cuestiones procesales para la sustanciación y trámite de procedimientos sancionadores dentro del partido político Morena, por un lado, el Estatuto (artículo 54) y, por el otro, el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

### **Análisis del agravio.**

El actor hace valer en vía de agravios que la resolución combatida resulta violatoria de los principios de certeza y legalidad, derivado de la incorrecta interpretación e indebida aplicación de los dispositivos constitucionales y legales atinentes, al reconocer facultades al Comité Ejecutivo Nacional que la legislación no contempla y no fijar correctamente la litis, lo que se deviene en una indebida fundamentación y motivación.

Los agravios del actor, suplidos en lo que resulta necesario y analizados en su conjunto, son **FUNDADOS** de conformidad con las consideraciones siguientes.

A fin de dilucidar si la resolución impugnada se encuentra dictada o no conforme a derecho, resulta importante señalar que de conformidad con lo previsto en el artículo 16 de la Constitución, todo acto de autoridad que se emita en el ejercicio de sus atribuciones debe estar fundado y motivado.

De acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, por fundamentación debe entenderse la cita del precepto legal aplicable al caso; y por motivación, la exposición que hace la autoridad en relación con las razones, motivos o circunstancias específicas, que la condujeron a concluir que el caso que analiza, encuadra en la hipótesis normativa que adoptó como fundamento de su actuar.

En este sentido, debe distinguirse entre una falta de fundamentación y motivación; de una indebida fundamentación y motivación, por tratarse de hipótesis diversas.

Así, la inadecuada o indebida fundamentación y motivación supone que las normas que sustentaron el acto impugnado no resultan exactamente aplicables al caso, y/o bien que las razones que sustentan la decisión del juzgador no están en consonancia con los preceptos legales aplicables, lo expuesto se sustenta en el contenido de la jurisprudencia de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**<sup>8</sup> y el contenido de la tesis de rubro **INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**<sup>9</sup>, por otra parte, la falta consiste en la ausencia total de preceptos y consideraciones que sustenten el fallo.

En consecuencia, todas las determinaciones de la autoridad deben encontrarse debidamente fundadas y motivadas, conforme a la obligación prevista en el artículo 16 de la Constitución.

Ahora bien, con el fin de estudiar si las normas que sustentaron el acto impugnado no resultan exactamente aplicables al caso, y/o bien que las razones que sustentan la decisión del juzgador no están en consonancia con los preceptos legales aplicables, es menester el análisis del acuerdo primigenio, el escrito de queja y la resolución recaída a la misma.

---

<sup>8</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo III, Marzo de 1996.- Materia(s): Común.- Tesis: VI.2o. J/43.- Página: 769

<sup>9</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2.- Materia(s): Común.- Tesis: I.5o.C.3 K (10a.).- Página: 1366



En la queja primigenia el promovente adujo que<sup>10</sup>:

- Le causa agravio, el acuerdo y nombramiento de Rafael Cuauhtémoc Ney Catalán como Delegado en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Guerrero, acordado en la XVIII sesión urgente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA por violentar los artículos 20, 24, y 29 inciso d) y sexto transitorio de los Estatutos de MORENA.
- El acuerdo se encuentra indebidamente fundado y motivado, ya que resulta contrario a los numerales citados, que prevén la renovación de los órganos de ejecución, como son los comités ejecutivos estatales, cada tres años, lo anterior a través de la emisión de una convocatoria al Congreso Nacional Ordinario, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 del Estatuto de Morena y en esa convocatoria se debe contemplar el calendario para la realización de los Congresos Estatales, para elegir a los integrantes de los comités ejecutivos estatales.
- Al no expedirse la convocatoria y pretender nombrar a un delegado en funciones de presidente se aparta de lo establecido en los estatutos, máxime que desde el 2015 no se ha realizado la renovación periódica de los diferentes órganos del partido a nivel estatal, conforme a los estatutos, violentando los derechos políticos de la militancia, en clara violación al artículo 6 inciso g) de los Estatutos de Morena.
- Resulta antidemocrático y antiestatutario la designación directa de delegados que cae en vicios de la política contrarias a lo que establece el artículo 3 inciso f) y que violan el artículo 3 inciso e) de los estatutos.
- Si bien existe la figura de delegado para atender las funciones del partido, la presidencia del comité ejecutivo estatal, no es un órgano de los que establece el artículo 14 de los Estatutos, por lo que no puede otorgarse un nombramiento que no está facultado por los estatutos.
- El artículo Sexto Transitorio de los estatutos, en su carácter transitorio, tuvo vigencia temporal, hasta el 20 de noviembre del 2019. De ahí que al haber perdido su vigencia la facultad del Comité Ejecutivo Nacional

---

<sup>10</sup> Visible a fojas de la 149 a la 155 del expediente.

para sustituir sus ausencias de integrantes de comités ejecutivos estatales, a través de la figura de delegados, es claro que el acuerdo y nombramiento resultan ilegales y deben revocarse.

- El nombramiento y acuerdos, no traen fecha de duración del encargo, lo que viola el principio de certeza y contraviene el artículo 32 de los estatutos en cuanto a la duración máxima de los cargos.

Por su parte, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Morena, en la resolución de fecha cinco de mayo de dos mil veintidós<sup>11</sup>, decidió en el caso:

- El acuerdo de designación aprobada en sesión urgente está debidamente fundado y motivado y se encuentra ajustada en derecho ya que el hecho de que no se haya renovado el partido, no significa que los órganos intrapartidarios y quienes lo conforman no tengan facultades.
- El Comité Ejecutivo Nacional cuenta con las facultades para poder hacer las designaciones en los diversos niveles, las cuales encuentran su fundamento en el artículo 38 párrafo segundo y tercero de los Estatutos de Morena.
- Se constata que se le otorgó al Comité Ejecutivo Nacional, como máximo órgano de ejecución, la aprobación de los nombramientos propuestos por la Presidencia, tanto en el artículo 38, como en la V Congreso Nacional Extraordinario de Morena en el que se aprobó la facultad del Comité Ejecutivo Nacional de nombrar delegados para atender tareas o funciones de los órganos del partido a nivel estatal, celebrada el 19 de agosto de 2018; el cual fue aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG1481/2018.
- La designación del Delegado en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guerrero, si cumple con lo establecido en la normativa ya que se hizo a propuesta de la presidencia y previa deliberación fue aprobada.

---

<sup>11</sup> Visible a fojas de la 31 a la 45 del expediente.

- La figura de los delegados en funciones ha sido validada por las autoridades electorales y la facultad de designación de delegados por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena contenida en el artículo 38 párrafo tercero constituye una medida ajustada al principio de libertad autoorganizativa, y por ende válida (SUP-RAP-149-2016). Cumpliéndose con los extremos de excepcionalidad, razonabilidad, temporalidad y certeza.
- Es un hecho público y notorio que, a esta fecha por las condiciones pandémicas que siguen imperando en el país, no ha sido posible renovar los órganos estatutarios de Morena, por lo cual, los órganos de dirección de ese instituto político no pueden mantenerse acéfalos, sino requieren cumplir con sus funciones, circunstancias que justifican la designación que se impugnó y por la cual está debidamente fundada y motivada.
- Las designaciones se llevaron a cabo con el fin de afrontar las necesidades que se presentan ante los procesos electorales venideros, las complicaciones que trajo la emergencia sanitaria en México a consecuencia de la pandemia, las cuestiones de urgencia e importancia para cumplir con las obligaciones del Comité ante la falta del titular de la presidencia del Comité Ejecutivo Estatal.
- La propuesta de delegado fue puesta a consideración y votación de las y los presentes en la sesión urgente del XXVIII, del Comité Ejecutivo Nacional, siendo aprobada por 13 votos a favor, 2 en contra y 3 abstenciones.
- Aun cuando no se haya establecido el periodo de duración del encargo, debe entenderse que deberá ser hasta que se realice la renovación del partido político.
- El artículo 32 de los Estatutos de Morena mencionado por el actor, resulta inaplicable al caso que se plantea, toda vez que el nombramiento de delegados es de naturaleza distinta, ya que estas designaciones se realizaron debido a las circunstancias extraordinarias coyunturales, o bien, a causas de fuerza mayor, que dada su urgencia sería imposible superar de manera pronta aplicando los procedimientos estatutarios ordinarios.

Ahora bien, el Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de Morena por el que se nombran delegadas y delegados en funciones de diversas instancias del partido a nivel local para garantizar el funcionamiento integral y completo de los órganos estatales<sup>12</sup>, por su parte, en lo que interesa, señala en el apartado de consideraciones:

“ [...]

**3.** Que el artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos define a los asuntos internos de los partidos políticos como el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta ley, así como en su respectivo estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección. Posteriormente, señala una serie de acciones y procedimientos que cataloga como asuntos internos, entre otros, la elección de los integrantes de sus órganos internos.

De lo referido, se advierte que, dentro de la libertad de autodeterminación y auto-organización, se reconoce a los partidos políticos un amplio margen sobre los mecanismos para elegir a quienes formarán parte de sus órganos internos, siempre y que el procedimiento se encuentre previsto en su normativa interna.

**4.** Que el 19 de agosto de 2018, se celebró el V Congreso Nacional Extraordinario de MORENA en el que se aprobaron diversas modificaciones al Estatuto, entre ellas, la relativa a la facultad del Comité Ejecutivo Nacional de nombrar delegados para atender tareas o funciones de los órganos del partido a nivel nacional, estatal, distrital federal y local, regional y municipal. El 19 de diciembre de 2018, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG1481/2018 aprobó tales reformas, y éste se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2018.

---

<sup>12</sup> Visible a fojas de la 205 a la 212 del expediente.

Circunstancia jurídica que está firme y surte plenos efectos legales, porque es producto del derecho de auto-organización y autogobierno de este instituto político.<sup>13</sup>

**5.** Que el 7 de septiembre de 2020, inició el proceso electoral federal 2020-2021, asimismo, habrá procesos electorales locales en las 32 entidades federativas en las que sometió a consideración del pueblo la elección de más de veinte mil cargos.

**6.** Que, del análisis de los aspectos descritos, en aras de salvaguardar y consolidar nuestra participación como instituto político en los procesos electorales en puerta, es necesario asegurar el correcto funcionamiento del partido desde su órgano ejecutivo a nivel nacional.

Lo anterior, coincide con la importancia de garantizar el derecho político del compañero que resultó electo en el proceso comicial pasado de asumir sus funciones públicas. Asimismo, asegurar de manera integral el funcionamiento de este órgano ejecutivo nacional cuando deban cesar sus funciones partidistas.

**7.** Que considerando los resultados del proceso electoral concurrente 2020-2021 a nivel nacional y local, este Comité considera pertinente nombrar en este momento delegados para atender las funciones de los órganos del partido a nivel estatal.

**8.** Que este Comité en ejercicio de su función de conducción del partido, en términos del primer párrafo del artículo 38° del Estatuto, estima que para el desahogo de asuntos internos y deliberativos de la vida interna a nivel estatal es pertinente nombrar, y en su caso, ratificar delegados/as para cubrir diversas instancias del partido a nivel local, así como para coadyuvar al despliegue e implementación de la estrategia política de nuestro partido político en las entidades federativas.

---

<sup>13</sup> Al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave IX/2012, de rubro: DOCUMENTOS BÁSICOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS MODIFICACIONES RIGEN SU VIDA INTERNA DESDE SU APROBACIÓN POR EL ÓRGANO PARTIDISTA CORRESPONDIENTE.

9. Que en ejercicio de sus atribuciones, y debido a la urgencia e importancia de tener debidamente integrado a los Comités Ejecutivos Estatales para el adecuado funcionamiento de éstos y para el eficaz en cumplimiento de sus obligaciones, su Presidente como responsable de conducir políticamente al partido y en su calidad de representante legal en el país, sometió al colegiado los nombres de las personas propuestas para ocupar diversas instancias del partido a nivel local, en su carácter de delegadas y delegados, las cuales, previa deliberación, fueron aprobadas.

10. Que, la Comisión Nacional del Honestidad y Justicia en su resolución CNHJ-BC-597/2020, confirma la convocatoria a la sesión extraordinaria del Consejo Estatal de MORENA en BC de fecha 04 de septiembre de 2020 y, por tanto, se declaran válidos los actos derivados de dicha convocatoria, como son la sesión del 13 de septiembre de 2020 y los acuerdos tomados en la misma, entre los cuales está el nombramiento del C. César Castro Ponce como presidente del CEE de Baja California. Por lo que este Comité Ejecutivo Nacional acuerda la ratificación de la persona al cargo señalado con efectos inmediatos.

11. Que, finalmente, se acuerda el nombramiento de las personas que se enuncian a continuación, como delegados y delegadas en funciones de diversas instancias del partido a nivel local, y que comenzarán a surtir efectos a partir de la emisión y aprobación del presente acuerdo, con los derechos y obligaciones inherentes al cargo partidista, previstos en el Estatuto y demás normativa interna, al tratarse de un caso urgente, necesario y procedente.

[...]"

Descrito lo anterior es necesario precisar que una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, implícito en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente

establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse.

En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado.

A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana.

Por otra parte, en cuanto a fundar y motivar, la Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo.

Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se

entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuando los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.

Por otra parte, de conformidad con el principio de inmutabilidad del acto reclamado, éste debe ser apreciado tal como aparezca probado, sin que sea dable a las autoridades, variar o mejorar la fundamentación del acto ni ofrecer pruebas distintas de las consideradas al pronunciarlo, salvo las relacionadas con las nuevas pretensiones deducidas por el quejoso, ello para no generar un desequilibrio o indefensión entre las partes; se encuentra solo una excepción en la Ley de Amparo, la relativa a los actos materialmente administrativos a los que se atribuye la ausencia o insuficiencia de fundamentación y motivación, donde la autoridad deberá complementar la ausencia o insuficiencia de fundamentación y motivación del acto, caso en el cual, el quejoso podrá ampliar su demanda, a fin de garantizar su derecho a defensa e impugnar los aspectos complementados, garantizando que en la sentencia se efectúe un análisis integral del acto, tanto en sus aspectos formales como sustantivos, con lo cual se logra, en principio, inmediatez en



la reparación de las violaciones que, por ser fuente de inseguridad jurídica, impedían al quejoso ejercer una defensa adecuada; también se aseguran el estudio y restauración de las violaciones sustantivas que llegasen a existir, evitando el dictado de una resolución que atienda sólo a los vicios formales pero que postergue el estudio de los sustantivos, en detrimento del deber de no repetición como subprincipio del derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Bajo el contexto anterior, este Tribunal Electoral estima que la autoridad responsable faltó al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva que consagra la impartición de justicia completa y que estriba en el pronunciamiento de todos los aspectos debatidos, porque si bien abordó el estudio sobre la legalidad del acto impugnado, dejó de pronunciarse sobre esta legalidad a partir de las consideraciones puntuales del agravio expuesto por el quejoso, y, en algunos puntos, fue más allá, mejorando la fundamentación o motivación del acuerdo impugnado, sin que este ejercicio fuera parte de la interpretación o análisis del juzgador, obviando por tanto el principio de inmutabilidad.

Así, del contenido de la resolución del ocho de mayo de dos mil veintidós, se desprende que en la misma no se aborda la probable violación a los artículos 20, 24 y 29 inciso c) de los Estatutos del partido Morena; la posible violación a los derechos políticos de la militancia a partir de la no renovación periódica de los órganos del partido Morena; si la designación directa cae en vicios de la política, contrarias a lo que establece el artículo 3 inciso f y que violan el artículo 3 inciso e) de los estatutos; si la presidencia del Comité Ejecutivo Estatal, no es un órgano de los que establece el artículo 14 de los Estatutos, por lo que no puede otorgarse un nombramiento de delegado y si el artículo Sexto Transitorio de los estatutos tuvo vigencia temporal hasta el 20 de noviembre del 2019, por lo que no puede ser el sustento legal para la expedición de nombramientos.

Así también, se advierte una inclusión en la justificación y motivación, más allá de su competencia cuando determina la duración del periodo de encargo del nombramiento del delegado, cuando este periodo debe fundarse y motivarse por parte de la autoridad responsable, Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena.

Razones por las cuales se estima lo **FUNDADO** del agravio.

Por tanto lo procedente es **revocar** la resolución del cinco de mayo de dos mil veintidós y, ordenar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, que, en plenitud de jurisdicción, emita una nueva resolución, en la que, en libertad de jurisdicción, se pronuncie con exhaustividad y completitud, sobre la totalidad de las cuestiones hechas valer en el escrito de queja intrapartidaria interpuesta por el actor.

La nueva resolución que se pronuncie deberá dar respuesta completa respecto de la indebida fundamentación y motivación del nombramiento materia de juicio expedido a favor del Rafael Cuauhtémoc Ney Catalán, como Delegado en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Guerrero, considerando las circunstancias propias de la temporalidad del nombramiento cuestionado; así como la temporalidad que refiere el artículo Sexto Transitorio de los Estatutos del Partido Morena, para sustituir las ausencias de integrantes de los Comités Ejecutivos Estatales o delegados.

### **Efectos de la sentencia**

Con base en las consideraciones expuestas y a fin de privilegiar la no intervención de las autoridades electorales en la vida interna de los partidos políticos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 constitucional y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 4 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, atendiendo al derecho de una justicia pronta y expedita y a la celeridad para resolver el caso, se:

Se mandata a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, para que, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, con plenitud de jurisdicción, emita una nueva resolución, de manera exhaustiva y completa y considerando las circunstancias propias de la temporalidad del nombramiento controvertido, se pronuncie respecto de los cuestionamientos que hace valer el hoy actor en su queja intrapartidaria, radicada con el número de expediente número CNHJ-GRO-2342/2021.

Hecho lo anterior, esa Comisión deberá informar a este Tribunal Electoral, sobre el cumplimiento dado a esta resolución, en el plazo de **tres días hábiles** a que ello ocurra.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Es **fundado** el agravio hecho valer por la parte actora ciudadano Sergio Montes Carrillo, en términos de las consideraciones expuestas en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la resolución de fecha cinco de mayo de dos mil veintidós, emitida por la autoridad responsable Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en términos de las consideraciones expuestas en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**TERCERO.** Se **mandata** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, emita una nueva resolución en términos de las consideraciones expuestas en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**CUARTO.** Con copia certificada de la presente resolución infórmese a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, en cumplimiento dado a su sentencia de fecha veintiuno de julio de dos mil veintidós, dictada en el expediente SCM-JDC-250/2022.

**NOTIFÍQUESE personalmente** la presente resolución a la parte actora en el domicilio señalado en autos; por **oficio**, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena y a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con copia certificada de la presente resolución y, por cédula que se fije en los estrados al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS